

**Verbal Resp Civil Extra**

**Declarativo**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**DEMANDANTE**

NORA ISABEL AGUILAR ROCHA

CÉDULA / NIT: 28487694

**DEMANDADO**

LUIS HERNANDO BORRERO GOMEZ, SEGUROS GENERALES  
SURAMERICANA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE  
SERVICIO SADASER S.A.S. ESTACION DE SERVISIO DE CHUZACA CUN

CÉDULA / NIT: 19922250, SD0100000512152, SD0100000512153

**NÚMERO DE PROCESO:**

**11001310301920190056000**

*C-4. Excepciones Previas*

**20190560**

(VERBAL RESP C.EXTRA) EXP PRE)

**JUZ 19 C.CTO**

Bogotá D. C., 20 de enero de 2020

RECIBIDO  
FEB 5 2020 3:45

Señores,  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
E. S. D.

**Asunto.** SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR COSA JUZGADA Y TRANSACCIÓN.  
**Referencia.** PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicado.** 2019 - 0056000  
**Demandante.** NORA ISABEL AGUILAR ROCHA  
**Demandados.** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S. A. S.  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.  
LUIS HERNANDO BORRERO GÓMEZ

**CAROLINA SANTOYO DE LAS CASAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.867.499 y Tarjeta Profesional N° 146.725 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., obrando en calidad de apoderada especial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO POR ACCIONES SIMPLIFICADA** (En adelante denominada por sus siglas **SADESER S. A. S.**), persona jurídica identificada con NIT. 800.184.110 - 3 y domiciliada en el municipio de Sibaté, Cundinamarca, representada legalmente por **JORGE ENRIQUE GRANADOS BOTERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.212.719 y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., de forma muy respetuosa y encontrándome dentro del término previsto, presento ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS, dentro proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 101 y 278 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), de la siguiente manera:

**1. COSA JUZGADA Y TRANSACCIÓN**

En virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, se estableció la posibilidad de que el Juez de conocimiento dicte sentencia anticipada, cuando se verifiquen, entre otros, la cosa juzgada y la transacción en un proceso, a saber:

**"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

(...)

**3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**". (Negrilla y subrayado fuera del texto original para resaltar).

Se acredita en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN R.C.E HOMICIDIO (DINERO) No de Siniestro 35510644 No. Nacional 0000000" suscrito entre **ALLIANZ SEGUROS S. A.** y la hoy demandante, que en virtud de **póliza de automóviles # 21432615**, las partes acordaron **con cargo al amparo de responsabilidad civil** el pago CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/CTE. (\$ 44'000.000,00) correspondiente a **TODOS los daños, perjuicios, indemnizaciones y valores que la demandante pudiere llegar a reclamar de forma TOTAL**, luego siguiendo el tenor literal del documento transaccional, en ningún momento se hace referencia a que el pago se hizo de forma parcial ni proporcional a la responsabilidad del conductor en el accidente, como lo pretende hacer ver la demandante en los hechos de la demanda.

Lo anterior, se puede contemplar en varios apartes del contrato en cuestión, donde la transacción consistió en lo siguiente:

**"El pago total y único a manera de indemnización de todos los daños, lesiones y perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose estos como materiales, morales, fisiológicos, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro) y demás sumas que eventualmente EL RECLAMANTE**

N JB

(sic) hubieren podido solicitar o recibir con ocasión del citado accidente" y menciona que el contrato de transacción se originó mediante la solicitud de los familiares de **JAIME MOSQUERA HERREÑO (Q. E. P. D.)** "la indemnización de todos los perjuicios probablemente derivados del accidente previamente descrito". (Negrilla y subrayado fuera del texto original para resaltar).

En esta medida, se puede observar que la intención de las partes al celebrar dicho contrato, tal como quedó manifestado en el contrato de forma clara y repetida, fue pagar, de forma TOTAL Y ÚNICA, a título de indemnización, TODO perjuicio, daño o lesión sufrida por la demandante, tanto de carácter patrimonial Y extrapatrimonial por cualquier suma que se hubiere podido solicitar CON OCASIÓN DEL CITADO ACCIDENTE.

De la interpretación del contrato celebrado, es posible verificar lo siguiente:

1. El contrato transaccional en cuestión, versó sobre el accidente sufrido por **JAIME MOSQUERA HERREÑO (Q. E. P. D.)**.
2. Mediante dicho contrato, se transó la indemnización por concepto de TODO PERJUICIO llegado a sufrir por **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**.
3. Dentro de los perjuicios indemnizados mediante la transacción, se transaron la totalidad de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que hubiere podido haber llegado a sufrir **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**.
4. Dicha indemnización fue realizada de forma TOTAL Y ÚNICA a favor de **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA**.

Por otro lado, se puede contemplar en el escrito de la demanda, que la demandante solicita el pago de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos ocasionados por el hecho del accidente de **JAIME MOSQUERA HERREÑO (Q. E. P. D.)**.

Realizando una comparación entre el contrato transaccional celebrado entre **NORA ISABEL AGUILAR ROCHA** y **ALLIANZ SEGUROS S. A.** con el escrito de demanda, se puede observar que existe una identidad inequívoca entre estos, en cuanto al hecho generador del perjuicio (El accidente), la pretensión (Solicitud de indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales) y la solicitante de dicha pretensión (La cónyuge del fallecido), ergo, es dable concluir que TANTO EN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN COMO EN LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA DEMANDANTE, SE BUSCA LA MISMA INDEMNIZACIÓN POR EL MISMO HECHO CONSTITUTIVO DEL PERJUICIO ALEGADO A LA MISMA PERSONA.

Sobre lo anterior, es claro entonces que lo que la demandante pretende en su escrito de demanda ya se encuentra transado, y tal como lo ha enunciado el Doctrinante Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su estudio sobre "Exposición del Problema sobre el Cúmulo de Responsabilidades", existe una imposibilidad de "cobrar dos veces por el mismo daño", y que bajo esa lógica, "la víctima sólo puede reclamar el monto del perjuicio recibido, pues de lo contrario, se produciría un enriquecimiento sin causa".

Por lo que la pretensión de la demandante en la demanda, habiéndose ya pagado mediante contrato de transacción, generaría un enriquecimiento sin causa para esta, siendo contrario en derecho y en perjuicio de mi poderdante.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en Sentencia T - 219 de 1995, en lo referente al enriquecimiento sin causa ha establecido lo siguiente:

"Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico". (Negrilla y subrayado fuera del texto original para resaltar).

En el caso en particular, se pueden verificar todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, debido a que la procedencia de las pretensiones de la demanda, generaría un enriquecimiento para esta y un correlativo empobrecimiento para **SADESER S. A. S.**, que además de injusto,

deviene de una carencia de causa al haber sido transados ya estos perjuicios por el responsable del mismo.

Quedando establecido que ya se surtió la transacción de lo pretendido por la demandante en su escrito de demanda, es pertinente observar los efectos de la transacción, según lo contemplado por el artículo 2484 del Código Civil, a saber:

*"La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia (...)"*

Así las cosas, al encontrarse transado de forma total lo solicitado en la demanda, los asuntos sobre los cuales versó la transacción, esto es, la indemnización total y única por concepto de toda clase de daños, perjuicios o lesiones, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, con ocasión del accidente mortal sufrido por **JAIME MOSQUERA HERREÑO (Q. E. P. D.)**, se encuentran pagados y los mismos TIENEN EFECTOS DE COSA JUZGADA.

De esta manera, y de acuerdo al fundamento jurídico presentado anteriormente, SOLICITO SE DECLARE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA.

## **2. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO DE CONSTRUSERVICIOS LHB E.U (hoy EN LIQUIDACION) Y DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

A pesar de lo anterior, en la situación improbable en que se llegara a desestimar la solicitud de terminación anticipada del proceso por cosa juzgada y transacción, con base en los argumentos anteriormente establecidos, solicito a su Despacho INTEGRAR AL LITISCONSORCIO NECESARIO POR LA PARTE PASIVA DE CONSTRUSERVICIOS LHB E.U (hoy EN LIQUIDACION) Y DE ALLIANZ SEGUROS S.A., son base en lo que se indicará a continuación:

### **A. FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO DE CONSTRUSERVICIOS LHB E.U**

**CONSTRUSERVICIOS LHB E.U** (hoy EN LIQUIDACION) identificada con NIT 900.149.914-2, representada por el hoy demandado **LUIS HERNANDO BORRERO GÓMEZ** identificado con **cédula de ciudadanía número 13.922.260**, estaba prestando a SADESER S.A.S. el servicio de limpieza del cielo raso del techo de la ESTACION DE SERVICIO ESSO CHUSACA.

En el formato de A.R.P. POSITIVA (que se aporta como prueba a la presente contestación), denominado "INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO" suscrito por el demandado **LUIS HERNANDO BORRERO GÓMEZ** representante de **CONSTRUSERVICIOS LHB E.U** (en calidad de empleador de **JAIME MOSQUERA HERREÑO**) es claro en el numeral II "IDENTIFICACION GENERAL DEL EMPLEADOR, CONTRATANTE O COOPERATIVA" que **CONSTRUSERVICIOS LHB E.U (hoy EN LIQUIDACIÓN)** era el empleador de **JAIME MOSQUERA HERREÑO** (q.e.p.d).

Consta en certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUSERVICIOS LHB E.U (hoy EN LIQUIDACION)**, que se anexa a la presente contestación, que **LUIS HERNANDO BORRERO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 13.922.260 (hoy demandado dentro del proceso) fue **nombrado como Gerente por documento privado del 9 de mayo de 2007**, inscrita el 15 de mayo de 2007 bajo el número 01130943 del libro IX. También consta que la sociedad se halla disuelta por vencimiento del término de duración y en consecuencia se encuentra en estado de liquidación a partir del 9 de mayo de 2017.

Por lo anterior, el hoy demandado **LUIS HERNANDO BORRERO GÓMEZ** funge como **representante legal de CONSTRUSERVICIOS LHB E.U (hoy EN LIQUIDACION)**, por lo que además de ser vinculado en nombre propio como lo hizo el demandante, **LUIS HERNANDO BORRERO GÓMEZ** debe vincularse al proceso en calidad de Gerente y liquidador de **CONSTRUSERVICIOS LHB E.U (hoy EN LIQUIDACIÓN)** identificada con NIT 900.149.914-2, con el fin de no quebrantar el debido proceso; por cuanto, con su vinculación en calidad de Gerente y liquidador de **CONSTRUSERVICIOS LHB E.U (hoy EN LIQUIDACIÓN)** usted Sr. Juez obtendrá argumentos y documentos para decidir lo que en derecho corresponda y evitará además que se generen nulidades que conduzcan al entorpecimiento del proceso.

V. J. S.

Adicionalmente, **CONSTRUSERVICIOS LHB E.U (hoy EN LIQUIDACIÓN)** identificada con NIT 900.149.914-2 es la empresa que puede aportar al proceso documentos de **POSITIVA A. R. L., adicionales a los aportados con la contestación de la demanda por la suscrita**, que den cuenta del accidente laboral y de pensión de sobreviviente a la demandante.

**B. FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO DE ALLIANZ SEGUROS S. A.**

Es claro en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN R.C.E HOMICIDIO (DINERO) No de Siniestro 35510644 No. Nacional 0000000" suscrito entre **ALLIANZ SEGUROS S. A.** y la hoy demandante, que en virtud de **póliza de automóviles # 21432615**, las partes acordaron **con cargo al amparo de responsabilidad civil** el pago CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/CTE. (\$ 44'000.000,00) correspondiente a **TODOS los daños, perjuicios, indemnizaciones y valores que la demandante pudiere llegar a reclamar de forma TOTAL.**

No obstante, la demandante alega que **ALLIANZ SEGUROS S. A** "(...) indemnizó a la viuda señora NORA ISABEL AGUILAR ROCHA de manera proporcional a la responsabilidad del accidente (...)", por lo que **ALLIANZ SEGUROS S. A.** debe vincularse al proceso y así usted Sr. Juez obtendrá argumentos y documentos para decidir lo que en derecho corresponda y evitará además que se generen nulidades que conduzcan al entorpecimiento del proceso.

**SOLICITUD PRINCIPAL**

De acuerdo al fundamento jurídico presentado anteriormente, **SOLICITO SE DICTE SENTENCIA ANTICIPADA DE FORMA TOTAL DESESTIMANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA** dentro del proceso de la referencia.

**SOLICITUD SUBSIDIARIA**

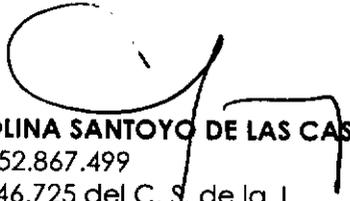
En el en la situación improbable en que se llegara a desestimar la solicitud de terminación anticipada del proceso por cosa juzgada y transacción, con base en los argumentos anteriormente establecidos, solicito a su Despacho **INTEGRAR AL LITISCONSORCIO NECESARIO POR LA PARTE PASIVA DE CONSTRUSERVICIOS LHB E.U (hoy EN LIQUIDACION) Y DE ALLIANZ SEGUROS S.A.,** con base en lo indicado en el presente escrito y en el escrito de la contestación de la demanda.

Finalmente, si su Despacho también llegare a desestimar la solicitud subsidiaria referente a la integración del litisconsorcio necesario por la parte pasiva de **CONSTRUSERVICIOS LHB E.U (hoy EN LIQUIDACION) Y DE ALLIANZ SEGUROS S.A.,** solicito **LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. (Antes ROYAL & SUN ALLIANCE COLOMBIA S. A.), CONSTRUSERVICIOS LHB E.U (EN LIQUIDACION), WILSON NAVARRETE MARTÍNEZ Y RODRIGO FLORIANO CÓRDOBA.**

**PRUEBAS**

Solicito se tengan por pruebas las aportadas por la demandante, por mi poderdante y los otros sujetos procesales que sirvan para acreditar los hechos contenidos en el presente escrito.

Cordialmente,

  
**CAROLINA SANTOYO DE LAS CASAS**  
C. C. 52.867.499  
T. P. 146.725 del C. S. de la J.  
Apoderada Especial  
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SADESER S. A. S.**

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO

Memorial  Vence Terminación  (15 June here)

Solicitud  Terminación

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN

AUTO DE FECHA ~~2 JUNIO~~ (SECRETARÍA) 2 JUNIO 2020.

2020 2020 Sustanciado (3)

(3) AUTOS  
[Signature]



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**NÚMERO DE PROCESO** 11001310301920190056000

**FECHA FIJACIÓN** 17/02/2025

SE PROCEDE A CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.DE CONFORMIDAD CON EL ART 110 DEL C.G.P. (EXCEPCION PREVIAS)

**INICIO TÉRMINO** 18/02/2025 **FINALIZA TÉRMINO** 20/02/2025

**SECRETARIA DESPACHO** GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ